EXP. N. º 01540-2009-PHC/TC
AYACUCHO
GABINO HUACHACA LAGOS
Y OTROS

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 5 de junio de 2009

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Gabino Huachaca Lagos, don Juan Huayhua Marcelo, don Edgar Tito Silva, don Jaime Sánchez Rudas y don Alfonso Obregón Chunhiu contra la sentencia expedida por la Segunda Sala Penal de la Corte Superior de Justicia de Ayacucho, de fojas 84, su fecha 9 de febrero de 2009, que declaró infundada la demanda de autos; y,

ATENDIENDO A

1. Con fecha 21 de enero de 2009, los recurrentes interponen demanda de hábeas corpus y la dirigen contra el Director del Establecimiento Penal de Ayacucho I, por la supuesta vulneración de sus derechos constitucionales a la libertad individua, a la defensa y a la integridad personal. Manifiestan que son objeto de maltratos dentro del establecimiento penal Ayacucho I y que han sido recluidos y aislados injustamente en una sala de meditación por un periodo de 30 días en razón de una sanción disciplinaria por haber cometido una falta grave. Asimismo, señalan que son miembros de la Junta Directiva de su pabellón y que las autoridades del referido Centro Penitenciario sancionan inclusive a los internos que tienen un buen comportamiento. Aducen también que solo cumplieron con el acuerdo tomado por la mayoría de los internos del primer piso de su pabellón, referido a los diversos problemas que tienen con el interno Edwin Pillaca Arce, por lo que se negaron a ingresar a sus celdas de reclusión en dos oportunidades. Finalmente, sostienen que se ha vulnerado su derecho a la defensa en el procedimiento administrativo seguido en su contra por la comisión de la falta grave que se les atribuye.

2. Que la finalidad de los procesos constitucionales, entre ellos el hábeas corpus, de conformidad con los establecido en el artículo 1º del Código Procesal Constitucional, es reponer las cosas al estado anterior a la violación o amenaza de violación del derecho fundamental a la libertad personal o un derecho conexo a éste.

3. Que, en el presente caso, a fojas 16 obra el Acta N.º 037-2009 del Consejo Técnico Penitenciario EP Ayacucho, de fecha 20 de enero de 2009, en la cual se resuelve imponer a los demandantes una sanción disciplinaria de 30 días de aislamiento en virtud del artículo 27, inciso 5, del Código de Ejecución Penal, la cual se computará desde el 20 de enero de 2009, hasta el 18 de febrero de 2009.

4. Por consiguiente, carece de objeto emitir pronunciamiento sobre el asunto controvertido al haber operado la sustracción de la materia justiciable, por cuanto el supuesto agravio a los derechos de los accionantes ha cesado en momento posterior a la postulación de la demanda.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MESÍA RAMÍREZ
BEAUMONT CALLIRGOS
ETO CRUZ

Lo que certifico:

Dr. ERNESTO FIGUEROA BERNARDINI
SECRETARIO RELATOR